



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0714

Encargada de Despacho  
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 27 de Junio de 2018

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 30169.

Nombre: Ufrain Cambrano Alejo, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00148, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra del Auto de Formal Prisión de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/011, instruida a José Hernández Torres, por el delito de Homicidio Simple Intencional; esta Sala Penal con fecha *treinta de mayo de dos mil dieciocho*, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...RESUELVE:

PRIMERO: Sin INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la Defensora, ratificados por el Acusado, y no se encontraron deficiencias que suplir a su favor.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución apelada.

TERCERO. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este

toca como asunto totalmente concluido...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de junio de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 30162.

Nombre: Manuel Alfonso Moreno Orozco, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00173, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00381, instruida a José Fernando Álvarez Góngora, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso y Allanamiento de Morada; esta Sala Penal con fecha *seis de junio de dos mil dieciocho*, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios vertidos por la Fiscalía y Defensa, se encontraron deficiencias que suplir a favor de la parte reo.

SEGUNDO: Se MODIFICA la resolución impugnada, para quedar de la siguiente forma: PRIMERO...; SEGUNDO...; TERCERO...; CUARTO: Se le impone al acusado José Fernando Álvarez Góngora una sanción de dos años, seis meses de prisión y multa de 120 unidades de medidas de actualización, que a razón de \$59.08, equivale a la

cantidad de \$7,089.60 (Son siete mil ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.). Se le otorga al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena, conforme lo establecido en la fracción III del artículo 98 del Código Penal del Estado, previo pago de la reparación del daño; por tratamiento en semilibertad, el cual tendrá una duración de dos años, seis meses, en razón de que su sanción no excede del término de tres años; así también el beneficio de la condena condicional, conforme a lo establecido en el numeral 105 del Código Penal del Estado; la cual deberá aplicarse conforma a la ley de la materia lo determine. QUINTO: ...;

SEXTO: notifíquese y cúmplase.

TERCERO. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes..

QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido..." (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de junio de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 30176.**

**Nombre: Ángel Alvarado Salgado, (Denunciante).**

En el Toca penal número: 01/17-2018/00213, relativo al recurso de apelación interpuesto por los Acusados, Defensor y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/13-2014/00513, instruida a Alfredo José Salomón Carmona y Ulises González Gómez, por los delitos de Asalto, Robo con Violencia y Robo; esta Sala Penal con fecha *doce de junio de dos mil dieciocho*, se celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

"...Oído lo anterior esta Sala acuerda.

A efecto de no vulnerar los derechos del Denunciante, se difiere la celebración de la presente audiencia, a fin de que tenga verificativo el **29 de junio de 2018 a las 9:00 horas**. Cítese a la Fiscal, Acusados, Defensores de oficios y Denunciantes a fin de que comparezcan a la audiencia fijada. Notifíquese al Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "ESGES" S.A de C.V., en el domicilio ubicado en Avenida Ruiz Cortinez, numero ciento doce (112), tercer nivel, Torre "B", Edificio torres de Cristal, San Román, de esta ciudad capital.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a Licenciada Ana Bertha Pech Balam, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me reservo a manifestar en la próxima audiencia, siendo todo lo que tengo que manifestar y solicito copia simple de la audiencia".

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Licenciada Rosa Guadalupe Euan Pérez, Defensora de Oficio, del Acusado Alfredo Salomón Carmona quien dijo: "Me reservo a manifestar hasta que se desahogue la audiencia".

Seguidamente se le concede el uso de la voz al Acusado Alfredo Salomón Carmona, quien dijo: "Me reservo a manifestar y solicito copia de la audiencia".

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Licenciada María de la Cruz Morales Yáñez, Defensora de Oficio, del Acusado Ulises González Gómez, quien dijo: "Me reservo a manifestar hasta que se desahogue la audiencia".

Seguidamente se le concede el uso de la voz al Acusado Ulises González Gómez, quien dijo: "Me reservo a manifestar y solicito copia de la audiencia".

Finalmente, dada la petición de la Fiscal y acusados, con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala Penal en funciones, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, que autoriza y da fe..." (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados

por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de junio de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA MIXTA

#### CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

#### AI C. RAMIRO VARGAS ESCAMILLA (INCLUPADO).

**TOCA: 206/17-2018/S.M** RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 48/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYO A RAMIRO VARGAS ESCAMILLA Y OTROS, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, DENUNCIADO POR EL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DEFA S.A. DE C.V. (FARMACIA YZA).

**Hago constar que la Sala Mixta, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

“...VISTOS: lo de cuenta, AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el acuse de recibo y anexo, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Téngase por recibido el oficio 049001/410`100/1468\_OJCP/2018, de la Apoderada Legal del IMSS, informando que no cuenta con antecedentes de domicilio registrado en esa subdelegación del C. Ramiro Vargas Escamilla.-

Por lo tanto, a efecto de no conculcar el derecho de una adecuada defensa y un debido proceso, y en virtud que de autos se observa que se han agotado los medios legales necesarios para la obtención del domicilio cierto y conocido del C. Ramiro Vargas Escamilla, sin resultado alguno, se instruye a la actuario Adscrita a esta Alzada notifique al citado sentenciado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con

el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha dieciséis de febrero, veintisiete de marzo, dieciocho de abril, siete de mayo y dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, aperebido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Por lo anterior, y para dar tiempo suficiente que se lleve a cabo lo anterior, se fija el día **once de julio de dos mil dieciocho** a las **diez horas**, para la realización de la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante Apoderado Legal de la Empresa denominada DEFA S.A. de C.V. (Farmacia YZA), para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique de manera personal y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. Apoderado Legal de la Empresa denominada DEFA S.A. de C.V. (Farmacia YZA), (denunciante), calle privada 25, sin número esquina con calle 42 E de la colonia Tacubaya de esta ciudad.

Y por lo que hace al C. Ramiro Vargas Escamilla, (sentenciado) de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Apercibiendo al denunciante y sentenciado en comento, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

**Asimismo hago contar que a la presente cedula se agregan todos y cada uno de los acuerdos ordenados en el proveído preinserto anteriormente, por lo que se procede a plasmar el acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, mismo que dice:**

**”...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.-**

VISTOS: Lo de cuenta; AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, se hace del conocimiento a las partes, que en virtud de la excusa que se planteara en el auto que antecede, a efecto de que el Magistrado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, no conozca del presente asunto, es por lo que mediante oficio 688/SGA/T-L/17-2018, la Secretaria General de Acuerdos Interina de este H. Tribunal, comunica la designación de la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, en sustitución del citado Magistrado, por lo que, se integra nuevamente sala, la cual queda conformada de la siguiente manera, por el E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciadas Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del veintidós de enero del dos mil dieciocho, a partir del uno de febrero al uno del mayo actual.

Asimismo, no se omite señalar que mediante oficio de cuenta se recepcionó en esta alzada, el toca 206/17-2018/S.M y expediente original número 48/15-2016/3P-II, por lo que se acusó de recibido vía fax, a la citada Secretaria General.-

Lo anterior, para continuar con la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, en contra de sentencia absolutoria de veinte de diciembre de dos mil diecisiete dictada por la Jueza de Origen, en la causa penal 48/15-2016/3P-II, que se instruyó a Ramiro Vargas Escamilla y otros, por el delito de robo con violencia en pandilla, denunciado por el Apoderado Legal de la Empresa denominada DEFA S.A. de C.V. (Farmacia YZA).-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación interpuesto, **solo en el efecto devolutivo**, de

conformidad con los artículos 363, 364,365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368, 369, 370 y 371 del Código antes citado.

La defensa del sentenciado estará a cargo de la Defensora pública adscrita, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado ya invocado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a las once horas.

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante Apoderado Legal de la Empresa denominada DEFA S.A. de C.V. (Farmacia YZA), para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique de manera personal y les haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

**1.** Apoderado Legal de la Empresa denominada DEFA S.A. de C.V. (Farmacia YZA), (denunciante), en el domicilio ubicado en calle las Américas número 97 de la colonia Francisco I. Madero, en esta Ciudad en esta ciudad.

**2.** Ramiro Vargas Escamilla, (sentenciado), en la colonia Miami, entre calles 38 y 40, como referencia está a dos cuadras atrás de la clínica Cesat y/o calle orquídea número 5 entre Jazmín y Amapola de la colonia San Nicolás, ambos domicilios en esta ciudad.-

Apercibiendo al denunciante y sentenciado en comento, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional en cuanto a que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los

artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en áreas Jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a la recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

**Acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el cual señala:**

**”...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.-**

VISTOS: Lo de cuenta; AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el oficio de cuenta y anexo, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Dado que, la referida Subdirectora de Control Judicial “B” en esta ciudad, por oficio de cuenta da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad en auto que antecede, adjuntando el diverso oficio 424/A.E.I./2018, suscrito por el C. José Diego Chi Colli, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, mediante el cual informa, que el representante legal de la empresa denominada DEFA S.A. de C.V., (Farmacia Yza), es el Licenciado Narciso Meterán Alejo, con domicilio para recibir notificaciones en Calle 84 número 235 B, entre calle Paseo del Mar y calle 55 de la colonia San Carlos en esta ciudad, de igual manera, proporciona el número telefónico del antes nombrado, siendo el 9381275057; por lo antes

expuesto, se instruye al actuario de la adscripción, notifique de manera personal al citado apoderado legal, los autos de dieciséis de febrero y veintiuno de marzo del actual, así como el presente proveído, requiriéndole al profesionista en comento, el poder actualizado otorgado por la referida empresa, debiendo dejar constancia en autos.-

Asimismo, esta autoridad se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, hasta en tanto se tenga domicilio cierto y conocido del sentenciado Ramiro Vargas Escamilla, tal y como se ordenara en auto que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

**Acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el cual señala:**

**”...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.-**

VISTOS: Lo de cuenta; AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Se tienen por recibidos los oficios de referencia de las dependencias señaladas, en los que han dado contestación a los oficios de búsqueda y localización del domicilio del C. Ramiro Vargas Escamilla, que en su oportunidad se les enviarán, reservándose esta autoridad de proveer al respecto, hasta en tanto las demás dependencias requeridas den cumplimiento a lo solicitado por esta Alzada.-

Ahora bien, dado que mediante diligencia de notificación de diez de abril del actual, el licenciado Narciso Metelin Alejo, manifestara que no es Apoderado Legal de la *Empresa DEFA S.A. de C.V.*, más si lo es de la *Empresa Farmacom S.A. de C.V.*, también conocida como farmacia YZA; por tal motivo, se da vista nuevamente a la fiscalía de la adscripción, de lo manifestado por el licenciado Metelin Alejo, y requiérase mediante atento oficio para que en el término de cinco días hábiles, informe a esta autoridad el domicilio actual del Apoderado Legal de la Empresa Denominada DEFA, S.A. de C.V. o en su caso, las causas que se lo impidan, a efecto de que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 37 Fracción I, del multicitado

Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Asimismo, esta autoridad se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, hasta en tanto se obtengan las resultas de lo ordenado en líneas precedentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

**Acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, el cual señala:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a siete de mayo de dos mil dieciocho.-**

VISTOS: Lo de cuenta; AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el oficio de cuenta y anexo, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Dado que, la referida Subdirectora de Control Judicial “B” en esta ciudad, por oficio de cuenta da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad en auto que antecede, adjuntando el diverso oficio 387/A.E.I./2018, suscrito por el C. Jesús González Morales, Agente de la Policía Ministerial, mediante el cual informa, que el representante legal de la empresa denominada DEFA S.A. de C.V., (Farmacia Yza), es el C. José Guadalupe Estrada, proporcionando únicamente el número telefónico del antes nombrado, siendo el 9818210725; por lo antes expuesto, se instruye a la actuario de la adscripción, se entreviste vía telefónica con el citado apoderado legal, a efecto de notificarle los autos de dieciséis de febrero, veintiuno, veintisiete de marzo y dieciocho de abril del actual, así como el presente proveído, requiriéndole señalamiento de domicilio cierto y conocido, así como el poder actualizado otorgado por la referida empresa, debiendo dejar constancia en autos.-

Asimismo, esta autoridad se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, hasta en tanto se tenga domicilio cierto y conocido del sentenciado Ramiro Vargas Escamilla, tal y como se ordenara en auto que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el

Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

**Acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el cual señala:**

**”...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.-**

VISTOS: Lo de cuenta; AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos los oficios y escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Se tienen por recibidos los oficios de referencia de las dependencias señaladas, en los que han dado contestación a los oficios de búsqueda y localización del domicilio del C. Ramiro Vargas Escamilla, señalando que no se encontró registro alguno del antes mencionado.-

Asimismo, con el estado que guardan los presentes autos, siendo que hasta la presente fecha el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, no ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad; por ello, gírese oficio recordatorio al multicitado subdelegado, relacionado con el diverso oficio 1415/17-2018/S.M. de veintiuno de marzo del actual, recepcionado ante esa dependencia el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, para que en auxilio de las labores de esta Sala Mixta, realice una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del C. Ramiro Vargas Escamilla y de ser así, lo comunique a esta autoridad, en el término de veinticuatro horas posteriores a la recepción del oficio que se le envié, para que se esté en aptitud de proveer lo conducente; apercibido que de hacer caso omiso a lo ordenado por esta alzada, o bien, de no informar la causa, motivo, razón o impedimento que tenga para ello, se le requerirá por conducto de su Superior Jerárquico, para que tome las medidas pertinentes a fin de que dé cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, y no solo se limitará a realizar las acciones correspondientes de manera interna a fin de dar cabal cumplimiento con lo anterior, sino deberá velar para que de manera inmediata le sea remitida la misma por parte del departamento a su digno cargo, toda vez que, el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Finalmente, se tiene por recibido al escrito y anexo del licenciado José Guadalupe de Jesús Estrada González, compareciendo como apoderado legal de DEFA, S.A. de C.V., acreditándolo con copia certificada del testimonio de

la escritura pública número 9424, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado Eduardo Arechavaleta Medina, Notario Público número 27 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, dando cumplimiento al auto que antecede, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en calle privada 25, sin número esquina con calle 42 E de la colonia Tacubaya de esta ciudad.-

Asimismo, esta autoridad se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, hasta en tanto se obtenga las resultados de lo ordenado en líneas precedentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. RAMIRO VARGAS ESCAMILLA. (INCUPLADO)**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 20904**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,**

**C. EDILBERTO BE HUEHUET.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 916/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ EN CONTRA DEL C. EDILBERTO BE HUEHUET; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, y con la constancia actuarial de fecha veintiocho de mayo del año en curso, devuelto por la actuario Licda. Santa Patricia Dzib Santos, en virtud del cambio de nombre del Titular de Periódico Oficial. En consecuencia SE PROVEE:

1. Toda vez que se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio del C. EDILBERTO BE HUEHUET; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. EDILBERTO BE HUEHUET; siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-*

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. EDILBERTO BE HUEHUET; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la demandada la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice: --

*JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.*

*VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla No. 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad, nombrando como Asesor Técnico al Licenciado NOE ISAAC DZIB SANCHEZ, quien cuenta con cedula profesional número 5175230, y RFC. DISN770625860, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de EDILBERTO BE HUEHUET, quien puede ser emplazado Calle 14 por 21 y 23, sin número Colonia Brisas, C.P. 24400 Champotón, Campeche (color naranja, la puerta es de madera); en consecuencia SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 916/16-2017/3F-1,*

y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.- 2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- 3). En términos del artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad del LIC. NOE ISAAC DZIB SSANCHEZ, en virtud que cumple con los requisitos que señala el código en cita. -4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: ---

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, y turnado ante el despacho de este Juzgado el día veinticuatro del mes y del año, compareció la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. EDILBERTO BE HUEHUET, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por

tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el C. EDILBERTO BE HUEHUET.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. EDILBERTO BE HUEHUET.---

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

*garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

*Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

*En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-*

*Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.--*

*Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:*

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad*

*de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."*

*Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-*

*En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.*

*Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:--*

*"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre*

elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el

elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ Y EDILBERTO BE HUEHUET.--

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuenta con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad.

VI.- Se decreta la guarda y custodia de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., a favor de su señora madre la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, conservando ambos padres la patria potestad.-

VII.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la adolescente de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., para cada uno de los menores antes mencionados, la cantidad que configure el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el C. EDILBERTO BE HUEHUET, quienes serán representados por su madre la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, haciendo un total del 60% (sesenta por ciento); misma cantidad que deberá de depositar en

la cuenta bancaria BANCOPPEL con número de tarjeta 4169160339333867.; mas el 50% (cincuenta por ciento) de gastos escolares y médicos.

VIII- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y siete años. Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas y al cuidado de los tres hijos que tuvieron.
- Que durante el matrimonio la hoy actora, no tuvo actividad laboral alguna, lo anterior salvo prueba en contrario. -
- No se aprecia que se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos.

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad se determina que el C. EDILBERTO BE HUEHUET, le proporcionará a la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, el 5% (CINCO POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones que devenga, cantidad que deberá de depositar ante la Central de Consignaciones. -

En consecuencia esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis que a la letra dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar

las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓN Yugue CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Por lo que respecta a la petición de la ocursoante de girar oficio al centro de trabajo del demandado, se le hace saber que se reserva de proveer favorablemente su petición, por lo cual se apercibe al C. EDILBERTO BE HUEHUET, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., y la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo. -

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

IX.- Por lo que respecta al derecho de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., a convivir con su señor padre el C. EDILBERTO BE HUEHUET, y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano de dos adolescentes, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., tiene derecho a convivir

con su señor padre el C. EDILBERTO BE HUEHUET, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., y la voluntad del mismo; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia. -

X- Habida cuenta de las manifestaciones realizadas por la promovente, respecto al bien inmueble que señala en el escrito inicial, y de conformidad con lo que estable el artículo 74 fracción V del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la ley para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, que consagra el derecho de los menores y de los artículos 300 y 301 del Código Civil vigente en el Estado, cítese a los CC. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ y EDILBERTO BE HUEHUET, así como al Agente del Ministerio Público y al Representante Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que comparezcan ante el despacho de este juzgado el día 16 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 A LAS 11:00 HORAS, a una audiencia de mejor proveer para tratar asuntos relacionados el bien inmueble que se señala en el escrito inicial de demanda, apercibiendo a ambas partes que en caso de no comparecer a la citada diligencia o de no justificar sus inasistencia, se procederá aplicar en su contra, la tercera medida de apremio que señala la fracción tercera del artículo 81 del Código Civil del Estado, consistente en un arresto de hasta treinta y seis horas.

XI.- Se les hace saber a las partes que cualquier inconformidad respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, deberán hacerlo valer ante los Juzgados Orales correspondientes en virtud de las siguientes consideraciones:-

Las medidas provisionales conocidas en sus orígenes como cautelare se originan del término latín cautela, que es un verbo transitivo que significa prevenir, precaver; en ese sentido, se refiere a las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo.-

En ese sentido, cabe aclarar que las reglas de las Medidas Provisionales no son las mismas que regulan la acción Principal y Accesorio, para efecto ilustrativo la siguiente tesis de Jurisprudencia.-

DAÑOS Y PERJUICIOS, RECLAMACION POR CONCEPTO DE ACCESORIA A UNA ACCION PRINCIPAL. SIGUE LA SUERTE DE ESTA. Si la reclamación por concepto de daños y perjuicios es accesoria a la de cumplimiento de contrato y se encuentra sujeta a la eventualidad de que acreditada la acción de cumplimiento se estudie la procedencia de aquélla, se está en el caso de que la accesoria siga la suerte de la

principal por encontrarse vinculadas necesariamente, por lo que si no se acredita la acción de cumplimiento de contrato, no puede tenerse por acreditada la reclamación de daños y perjuicios. Amparo directo 1393/79. Juan Abusaid Ríos. 5 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volúmenes 103-108, página 83. Amparo directo 4957/75. Enrique Navarro Palacios. 10 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

En efecto, la pensión alimenticia decretada en el divorcio como medida provisional, no tiene nada que ver con la acción de divorcio, la cual tiene como finalidad la disolución del vínculo matrimonial en virtud del ejercicio al derecho del libre desarrollo de la personalidad.--

Este argumento también encuentra sustento en lo señalado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 178/2011, que dio origen a las tesis aislada "DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES QUE DECRETA EL DIVORCIO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y POR TANTO, DEBE AGOTARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO" y que en su parte conducente señala:

"...sin embargo, en la práctica, los Jueces de los Tribunales de Familia en el Distrito Federal, al decretar el divorcio en las circunstancias mencionadas, suelen emitir pronunciamientos en forma provisional, sobre temas derivados de la disolución del matrimonio, tales como alimentos, guarda y custodia, posesión de bienes, entre otros.

Estas decisiones adicionales no son, por un lado, definitivas, y por otro, no están pronunciadas en el trámite incidental a que se refiere el numeral citado en primer término; por tanto, si no son resoluciones definitivas, porque no resuelven el fondo de sus temas, ni ponen fin al juicio, entonces no son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de apelación...En el caso, al no ser apelable la resolución que decretó el divorcio, entonces, no lo era la determinación de las medidas provisionales de referencia; sin embargo, estas últimas sí eran impugnables mediante el recurso de revocación a que se refiere el artículo 685 del citado ordenamiento. Sin que sea óbice para lo anterior que en la misma sentencia el Juez haya resuelto lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que ésta y las medidas provisionales constituyen actos jurídicos independientes, y si bien la sentencia como acto jurídico es indivisible, ocurre lo contrario como documento. Esto es, si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene diversos pronunciamientos independientes, al tratarse de diversos actos jurídicos, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea impugnado de manera destacada en la vía y términos procedentes. Por ende, si en la sentencia se resolvieron dos actos jurídicos independientes, y si el hoy inconforme sólo se duele de la fijación de medidas provisionales, entonces, previamente debió haber interpuesto el recurso de revocación de referencia..."

En ese orden de ideas, si el juez considera procedente -o no-, fijar alimentos a favor del cónyuge o de los hijos, esto no determina, ni modifica, ni condiciona en modo alguno, la procedencia de la acción del divorcio.-

En ese tenor y con fundamento en el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado se faculta a la autoridad jurisdiccional para dictar las llamadas Medidas Provisionales que serán efectivas durante el juicio de divorcio; así mismo el artículo 257 del Código Procesal Civil vigente en el Estado ordena que "Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán a éste las actuaciones..."--

Cabe agregar, que de no estar conformes con las medidas decretadas en este proveído tienen expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente atendiendo al artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles que señala:-

Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos:

I. La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

III...Además de lo anterior, de acuerdo con los artículos 730 y 731 del Código de Procedimientos Civiles "son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellos pretendía."-

En este sentido, cuando el juez tradicional se avoca indebidamente al conocimiento de incidente de tal naturaleza, todo gira alrededor del acreditamiento de la acción incidental, esto es, de las razones por las cuales se deba cancelar, reducir o incrementar la pensión alimenticia, cuestiones que como ya dijimos, son de competencia exclusiva de los jueces orales. En otras palabras, en tales incidentes, no se tratará ninguna cuestión relacionada con la acción de divorcio.

Por lo tanto, debemos concluir que los pronunciamientos que el juez o jueza tradicional hace con relación a la pensión alimenticia provisional no guardan ninguna relación con la acción de divorcio, y por ende, los incidentes promovidos contra tales decisiones, no los debe resolver, sino que, en base a lo establecido por el numeral 731 del Código Procesal, lo correcto es desechar el incidente y dejar a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante los juzgados orales competentes.

XII.- Se dejan a salvo los derechos de las partes respecto a la división de los bienes por compensación matrimonial, para que los hagan valer por la vía incidental correspondiente.

XIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ Y EDILBERTO BE HUEHUET, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.--

XIV.-De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

XV.- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. EDILBERTO BE HUEHUET, en el domicilio ubicado en Calle 14 por 21 y 23 sin num ero colonia las Brisas. Champoton, Campeche, C.P. 24400 (casa color naranja, la puesta es de madera), entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

XV.-Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa. -

XVI.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XVII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa,

cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

#### RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ Y EDILBERTO BE HUEHUET.-

SEGUNDO: SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA ADOLESCENTE L.N.B.H., DEL NIÑO A.B.B.H., Y LA NIÑA D.P.B.H., A FAVOR DE SU SEÑORA MADRE LA C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, CONSERVANDO AMBOS PADRES LA PATRIA POTESTAD.--

TERCERO: SE DECRETA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA ADOLESCENTE DE LA ADOLESCENTE L.N.B.H., DEL NIÑO A.B.B.H., Y LA NIÑA D.P.B.H., PARA CADA UNO DE LOS MENORES ANTES MENCIONADOS, LA CANTIDAD QUE CONFIGURE EL 20% (VEINTE POR CIENTO), DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE PERCIBA EL C. EDILBERTO BE HUEHUET, QUIENES SERÁN REPRESENTADOS POR SU MADRE LA C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, HACIENDO UN TOTAL DEL 60% (SESENTA POR CIENTO); MISMA CANTIDAD QUE DEBERÁ DE DEPOSITAR EN LA CUENTA BANCARIA BANCOPPEL CON NÚMERO DE TARJETA 4169160339333867.; MAS EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE GASTOS ESCOLARES Y MÉDICOS. -

CUARTO: EN CUANTO A LA PENSION ALIMENTICIA SE FIJA UN 5% (CINCO POR CIENTO) A FAVOR DE LA C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTE FALLO.

QUINTO: EL DERECHO DE LA ADOLESCENTE L.N.B.H., DEL NIÑO A.B.B.H., Y LA NIÑA D.P.B.H., A CONVIVIR CON SU SEÑOR PADRE EL C. EDILBERTO BE HUEHUET, SE ESTABLECE DE MANERA ABIERTA, TAL Y COMO SE DETERMINO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTE FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE

CERTIFICA.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

2. Habida cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la LICDA. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.-- -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. .- ASÍ. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. VERONICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS PATRIA POTESTAD Y ADOPCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. José Luis Silva López**  
**Domicilio: Ignorado**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 244/14-2015/1JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR EDITH BEATRIZ OLIVAREZ PÉREZ EN CONTRA DE JOSE LUIS SILVA LÓPEZ; EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO. -

V I S T O: El escrito del Licenciado Freddy Manuel Medina

Castillo, a través del cual realiza las manifestaciones que en el mismo se indican. Por lo anterior, SE PROVEE.

1. Acumúlese a los autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2. Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el Licenciado Freddy Manuel Medina Castillo, en su carácter de asesor técnico de la ciudadana Edith Beatriz Olivares Pérez, y toda vez que del análisis de las constancias de autos se advierte la ignorancia del domicilio actual del ciudadano José Silva López, acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena emplazar a la parte demandada ciudadano José Luis Silva López por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación, de contestación a la demanda instaurada en su contra, en la cual deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición ante la Secretaría de éste Juzgado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas. Asimismo, en caso de contestar o de no contestar la demanda en sentido negativo, se procederá de conformidad con el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Informándole al demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, cuenta con el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).-

3. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, notifíquese al Agente del Ministerio Público, así como al Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

4. Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

5. En cumplimiento a lo establecido por los artículos 123 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.-

6. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.- dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

Lo que notifico a usted, y emplazo por medio de edictos en el espacio de quince días que se publiquen por tres veces en el Periódico oficial del Estado por medio de edictos publicados tres veces en el espacio de quince días acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho.

LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**MARIA ERNESTINA CANUL CRUZ**

**DOMICILIO: SE IGNORA**

EN EL EXPEDIENTE 466/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DE AKHANATO CANEPA HUCHIN Y MARIA ERNESTINA CANUL CRUZ. LA C. JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia SE PROVEE: 1) En virtud de lo manifestado por la actuario diligenciador en el acta del quince de mayo del dos mil dieciocho, en el cual no le fue posible entregar el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, toda vez que por instrucciones del superior jerárquico los oficios para publicaciones en el citado medio publicitario debe ser dirigido a la Encargada del Despacho del Periódico Oficial del Estado, por tal motivo, gírese oficio a la licenciada Rocio Guadalupe Mena Santos, Encargada del Despacho del Periódico Oficial del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva realizar las publicaciones ordenadas mediante proveído del cuatro de mayo del dos mil dieciocho, que a la letra reza:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia SE PROVEE: 1) Observándose de autos que al momento de elaborar la cédula de notificación se puso como nombre de la demandada María Ernestina Canul Pérez, cuando el nombre correcto es María Ernestina Canul Cruz, tal y como se hiciera constar en el proveído del veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, por tal motivo, se apercibe a la actuario de enlace para que tenga mas cuidado en su trabajo y realice las notificaciones en los términos que se ordene, por consiguiente y apreciándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, consecuentemente y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de MARÍA ERNESTINA CANUL CRUZ, luego entonces, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a MARÍA ERNESTINA CANUL CRUZ el presente proveído y el del tres de julio del dos mil diecisiete, tomándose en cuenta que el nombre correcto de la demandada, es MARÍA ERNESTINA CANUL CRUZ, otorgándose el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la vía sumaria civil hipotecaria en contra de AKHANATO CANEPA HUCHIN y MARÍA ERNESTINA CANUL PÉREZ de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia SE PROVEE: 1) De conformidad con en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, el carácter con el que se ostentan como apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tal y como lo acredita con la escritura pública 16,348 del uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, notario público 243 de la Ciudad de México, debidamente certificada por el licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, notario público sustituto encargado de la notaría pública 24 por impedimento temporal de su titular

2) De conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Niebla, número 13, manzana 7, entre avenida Tormenta y calle Lluvia, Fracciorama 2000, c.p. 24090, de esta ciudad.-

3) Con fundamento en el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del ocursoante al licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ.-

4) Asimismo, se admite a LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO y/o SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ y/o CECILIA MIREYA CARPIZO MEX y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o AMMI ARELI CAAMAL DZIB únicamente para recibir en su nombre y representación todo tipo de documentos.-

5) Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542, 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía sumaria civil hipotecaria promovida por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de AKHANATO CANEPA HUCHIN y MARÍA ERNESTINA CANUL PÉREZ.-

6) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del

mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número 466/16-2017/1º C-I.-

7) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de emplazar a AKHANATO CANEPA HUCHIN y MARÍA ERNESTINA CANUL PÉREZ en el predio ubicado con el lote cincuenta y cuatro, actualmente marcado con el número seis, de la manzana II, ubicado en la calle La Marquesa, del fraccionamiento Villas La Hacienda, entre calle Ah Kim Pech y calle La Arbolada, c.p. 24088, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que dentro del término de cuatro días, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, asimismo se deberá requerir a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del bien dado en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario.-

8) Se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en tanto el promovente anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.-

9) Respecto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, se hace de su conocimiento que estas serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, guárdese en el secreto de este Juzgado la plica que en sobre cerrado anexa la parte actora en su ocurso de cuenta hasta el momento procesal oportuno.-

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

11) En cumplimiento con lo que establece los artículos

16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...

Seguidamente y acorde a lo previsto en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/Lugardó

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 30 DE MAYO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**A QUIEN SE CONSIDERE HEREDERO**

**DOMICILIO: SE IGNORA**

EN EL EXPEDIENTE 300/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO FORMADO CON EL OFICIO 473-VI-A QUE REMITE ANA ISABEL GONZALEZ ARENA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE

QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN. LA C. JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. y con el oficio de la Licda. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado. En consecuencia, SE PROVEE: 1) Se tiene por recibido el oficio de la Licda. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual comunica que no se encontró registro de testamento alguno a nombre de MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN, pero se encontró una propiedad a su nombre.

2) Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias y siendo que se tiene como única acreedora a la C. FLOR MANOELLA ZETINA GUILLEN, tal y como se acredita con las copias certificadas del expediente 334/17-2018/3C-I, en consecuencia publíquese por medio del periódico oficial del gobierno del estado el presente auto para que comparezcan los que se consideren en derecho a la herencia respecto del haz hereditario del cujus MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN. Con fundamento en lo que disponen los artículos 1097, 1098, 1099, 1103 y 1104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a la radicación de la presente sucesión y a la apertura de la primera sección, realícese la correspondiente intervención al fiscal adscrito a este Juzgado para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes y convóquese por medio de la publicación de tres edictos en los términos que alude el numeral 1119 del citado ordenamiento legal. Por consiguiente, se fijan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (10:30HORAS 10/ AGOSTO/2018) a fin de que tenga verificativo la audiencia de junta de herederos. En tal razón, cítese al fiscal adscrito a este juzgado así como a los denunciantes a fin de que comparezcan ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación, en tal virtud se hace la aclaración de la fecha de la junta de herederos será hasta esa presente fecha toda vez que hay que esperar a que se realice la publicación en el periódico oficial del estado.

4) Gírese atento oficio al Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con la finalidad de comunicarle el presente auto, para los efectos legales conducentes.-

5) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-MCBV/LAGC/arm

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 15 DE JUNIO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**LUIS HUMBERTO PEREZ TOME**

**DOMICILIO: SE IGNORA**

EN EL EXPEDIENTE 224/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO EN CONTRA DE AMILCAR CHE TAMAYO Y ANA LUISA VERA DOMINGUEZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito de IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio del demandado y se emplaz por medio del Periódico Oficial del Estado. En consecuencia SE PROVEE: 1) Como lo solicita IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO en su escrito de cuenta y observándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, por consiguiente y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de LUÍS HUMBERTO PÉREZ TOME, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a LUÍS HUMBERTO PÉREZ TOME el presente proveído y el del dieciséis de enero del dos mil dieciocho, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.- -

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO, con su instancia de cuenta, demandando en la vía ordinaria civil de prescripción positiva en contra de AMILCAR CHE TAMAYO y ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia SE PROVEE: 1) Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad.-

2) Con fundamento en el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica de la ocursoante a la licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA.-

3) De conformidad con los artículos 1141, 1142, 1144, 1145, 1157, 1158 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía ordinaria civil de prescripción positiva promovida por IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO, en contra de AMILCAR CHE TAMAYO y ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ.-

4) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márchese con el número 224/17-2018/1º C-I.-

5) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de notificar y emplazar a ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ en el predio ubicado en la manzana 10 sin número, de la localidad de Nilchi, a diez casas de la escuela primaria Benito Juárez y contra esquina de la tienda Diconsa, siendo su casa de color morada con rejas de madera (para lo cual se anexa fotografía del predio y de los lugares que se encuentran cerca de este), haciéndole entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de seis días ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6) Como lo solicita IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO en su escrito inicial de demandada y a reserva de turnar los presentes autos para emplazar al demandado, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de la Delegación Campeche; a la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en Campeche; al Director de la Agencia Estatal de Investigación; al Secretario de Seguridad Pública; a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; al Secretario del Honorable Ayuntamiento

del Municipio de Campeche; al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche; al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social; al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) Sucursal Campeche; y a Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirvan informar el domicilio de AMILCAR CHE TAMAYO, para efectos de que sea notificado y emplazado a juicio.-

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

8) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Ahora bien, es menester aclarar que si bien cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento antes citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO que las publicaciones en el periódico

oficial es su costa, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien

acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318.-

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la actuario de este Juzgado en el término de tres días y posterior a dicho término ante la secretaria del Juzgado para que le sea entregado el oficio dirigido al periódico oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/Lugardo

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 30 DE MAYO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

## EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

### PAULA MARÍA ORDDOÑEZ KU

En el expediente **83/17-2018/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, promovido por Fondo Campeche a través de quien se ostenta como su apoderado legal para pleitos y cobranzas Licenciado José Ramón Canto Balán en contra de PAULA MARIA ORDOÑEZ KU socialmente conocida también como PAULA MARIA ORDOÑEZ CU; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.—

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO CAMPECHE, con su escrito de cuenta, en el que solicita se emplaz a la demandada por medio de edictos; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso, y siendo que en la diligencia actuarial de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la actuario adscrita a este juzgado, hizo constar que previo cercioramiento de encontrarse en el domicilio correcto de la demandada PAULA MARÍA ORDOÑEZ KU, las personas que atendieron la diligencia le dijeron que ella ya hace más de un año ya no vive en dicho domicilio, en ese sentido, al ser dicho domicilio el convencional señalado en el contrato base de la presente acción, es que de conformidad con el artículo 1070 último párrafo del Código de Comercio, corresponde notificar y emplazarla por medio de edictos.-

Por tal motivo, como lo dispone el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, notifíquese y emplácese a juicio a la demandada PAULA MARÍA ORDDOÑEZ KU, a través de EDICTOS que se hagan ostensibles en por lo menos tres sitios públicos de costumbre y que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mismo que a continuación se transcribe:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General

para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de PAULA MARIA ORDOÑEZ KU socialmente conocida también como PAULA MARIA ORDOÑEZ CU; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE:- 1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 83/17-2018/10M-I.--

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:-

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effect utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$47,222.20 (SON: CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VIENTIDÓS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 ( SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.),

se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:-

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE

UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL en contra de PAULA MARIA ORDOÑEZ KU , como la acreditada, no siendo procedente admitirla respecto a las "SOCIALMENTE CONOCIDA", acorde al numeral 1390 bis 11, fracción III del ordenamiento legal antes citado, que a la letra dice:-

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

...III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio; --- Ya que para efectos de dicho numeral es requisito que únicamente se señale el nombre y apellidos y no así el "socialmente conocida" con que se ostente la persona que se demanda.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,730), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN.-

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Asimismo, se autoriza en términos amplios al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que se encuentra registrado en el libro de cedúlas de este juzgado y en este mismo acto se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, toda vez que no exhibe original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del numeral antes citado.

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Gobernadores, número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calles Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada PAULA MARIA ORDOÑEZ KU, como la acreditada, en los domicilios ubicados en la Calle Jalisco, número 3 entre Perú y Paraguay (dos casa antes de llegar a la Paraguay, casa de color verde con rejas) y/o Predio sin número de la Calle Paraguay entre Coahuila y Jalisco (local de venta de frutas y legumbres, un local antes de llegar a la

calle Jalisco, entre pechugón y tienda de abarrotes) ambos de la Colonia Santa Ana, Código postal 24050, ambos domicilios ubicados en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongán las excepciones si a su derecho conviene.-

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Actuaría adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.--

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los

mismos en los presente autos.--

15).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.--

Lo anterior para que dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, la demandada PAULA MARÍA ORDOÑEZ KU dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.--

2).- Por último, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON QUE CERTIFICA Y DA FE.-- Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E. LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO

PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 73/14-2015/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. DR. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra del ciudadano JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ, querellado por JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a once de mayo de dos mil dieciocho.-**

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio 1676/17-2018/1P-I de la licenciada CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, Juez Interina del Juzgado primero de Primer Instancia del ramo penal del primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto 95/17-2018-E/1E-II debidamente diligenciado deducido de la causa penal 73714-2015/1E-II.--

AL RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio y exhorto de referencia para que obre conforme a derecho correspondas.-

Ahora bien y siendo que al hacer una revisión de las constancias remitidas en el exhorto en comento se puede apreciar que no se logró con la localización del DR. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN y siendo que esta autoridad ha agotado todos los medios para su búsqueda y localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

- El día OCHO DE AGOSTO del año dos mil dieciocho a las NUEVE HORAS, al desahogo de la diligencia de ratificación, apercibido que en caso de no comparecer se procederá a declarar su ausencia, y será analizado al momento de resolver en definitiva.

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje

constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Por otra parte y de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización.--

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DE DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al DR. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LALICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez,

Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a catorce de junio de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 105/13-2014/1E-II.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. GILBERTO TUZ KOYOC.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ, querellado por GILBERTO TUZ KOYOC, la C. Juez Interina dictó una resolución de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, misma que en sus puntos resolutivos dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado por el numeral 215 fracción II en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por el C. GILBERTO TUZ KOYOC .

SEGUNDO: El ciudadano MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ , es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , previsto y sancionado por el numeral 215 fracción II en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por el C.GILBERTO TUZ KOYOCZ .--

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ , por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , se le impone la sanción de una pena es de TRES JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE OCHO DIAS el cual en base al salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$61.38 (son: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$491.04 ( Cuatro noventa y un pesos 04 / 100 M.N.) misma cantidad que

deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cabe mencionar que la jornada de trabajo a favor de la comunidad impuesta estará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 55 del Código Penal del Estado que a la letra dice: -

“El trabajo se llevara a cabo en jornadas de tres horas dentro de períodos distinto al horario normal de labores que represente la fuente de ingreso del sentenciado; bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora y procurara que sea acorde a su profesión, oficio o aptitud”

Por lo tanto, se le hace saber a la sentenciada que esta sanción será ajustada en jornadas de tres horas dentro de períodos distinto al horario de labores que represente su fuente de ingreso por el Juez de Ejecución una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sea puesto a disposición de la autoridad ejecutora, quien atenderá lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al sentenciado MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ al pago de la cantidad de \$20,000.00 (son Veinte mil pesos 00/100 M.N.) a favor del C. GILBERTO TUZ KOYOC en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-

SEXTO: Ahora bien y toda vez que no se cuenta con un domicilio del ciudadano GILBERTO TUZ KOYOC, por tal motivo notifíquese por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del Estado, ordenándose a la ciudadana actuaría en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del periódico oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. GILBERTO TUZ KOYOC, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a quince de junio de dos mil dieciocho.--

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 48/14-2015/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LOS CC. FREDY MARTÍNEZ IBARRA Y JAIME URIEL PACHECO TORRES.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE LESIONES A TÍTULO CULPOSO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, instruido en contra del ciudadano ANDRES ALEJO JIMENEZ, querellado por FREDY MARTÍNEZ IBARRA Y JAIME URIEL PACHECO TORRES, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de junio del año en curso.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose del auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este tribunal se reservo de admitir el recurso de apelación en contra del auto de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.-

Asimismo este tribunal cuanta con los edictos de fecha ocho, nueve y quince de febrero del presente año, en el cual se aprecia fueron debidamente notificados los querellantes Fredy Martínez Ibarra y Jaime Uriel Pacheco Torres, de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.-

Al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acumulan a los autos los edictos para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien y siendo que fueron debidamente notificado los querellantes Fredy Martínez Ibarra y Jaime Uriel Pacheco Torres, en virtud de lo anterior se procede con lo solicitado por el licenciado Roger Alfredo Yanes Morales (Fiscal de adscripción), en su manifestación de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete en la cual "...apela la reparación del daño y penalidad..." y el C. Andrés Alejo Jiménez (Acusado), se les hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II 367 fracción I 368, 369 y 370 del Código de Procedimientos Penales del estado, se admite el recurso de apelación en ambos efecto, en contra de la sentencia condenatoria dictada por este tribunal con fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, y que les fuera notificada los días ocho y catorce de noviembre del dos mil diecisiete, por lo que una vez notificada el presente proveído remítase a la Sala Mixta, el expediente original para la sustanciación del recurso.-

De igual manera se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del presente proveído de los CC. Fredy Martínez Ibarra y Jaime Uriel Pacheco Torres (Querellantes) por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como se le hace saber a los querellantes Martínez Ibarra y Pacheco Torres, que cuenta con el término de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para

que se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la Actuaría en Funciones, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes citado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 última parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. FREDY MARTÍNEZ IBARRA Y JAIME URIEL PACHECO TORRES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.--

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a trece de junio de dos mil dieciocho.--

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 128/12-2013/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. GREGORIO DAMIÁN PADILLA.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE LESIONES A TITULO DOLOSO, instruido en contra del ciudadano LUCIO GARCÍA CHABLE, querellado por GREGORIO DAMIÁN PADILLA, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de junio del año en curso.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose del auto de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, este tribunal se reservo de admitir el recurso de apelación en contra del auto de la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho.-

Asimismo este tribunal cuenta con los edictos de fecha diez, once y doce de abril del presente año, en el cual se aprecia fueron debidamente notificado el querellante Lucio García Chable, de la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho.--

Al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acumulan a los autos los edictos para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que fue debidamente notificado el querellante Gregorio Damián Padilla, en virtud de lo anterior se procede con lo solicitado por la licenciada Margarita Hernández Cordero (Fiscal de adscripción) y el C. Lucio García Chable (Acusado), se les hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II 367 fracción I 368, 369 y 370 del Código de Procedimientos Penales del estado, se admite el recurso de apelación en ambos efectos, en contra de la sentencia condenatoria dictada por este tribunal con fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, y que les fuera notificada el veintiséis de febrero del presente año, por lo que una vez notificada el presente proveído remítase a la Sala Mixta, el expediente original para la sustanciación del recurso.-

De igual manera se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del presente proveído del C. Gregorio Damián Padilla (Querellante) por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como se le hace saber al querellante Damián Padilla, que cuenta con el termino de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibid notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento

Penales del Estado, se apercibe a la Actuaría en Funciones, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes citado.-----

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

**Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. GREGORIO DAMIÁN PADILLA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-**

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a trece de junio de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 52/13-2014/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS (QUERELLANTE) Y AL C. JUAN HERNANDEZ DE LA CRUZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE LESIONES DOLOSAS, instruido en contra del ciudadano JORGE ARTURO RÍOS VALEDO, querellado por ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a primero de junio de dos mil dieciocho.

VISTO: Se tiene por recibido el oficio 316/17-2018-3MX-III-P, emitido por la M.EN.D.J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAIVIA, Juez Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite el exhorto numero 94/17-2018-E/1E-II, mismo que no fuera diligenciado.-

Asimismo se aprecia que aun faltan las diligencias de las personas siguientes:

» TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION DEL C. JUAN HERNANDEZ DE LA CRUZ.-

» TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION DE LA C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS (QUERELLANTE), Y CAREO PROCESAL CON EL ACUSADO.-

» INSPECCION JUDICIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acumula a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien siendo que no se ha desahogado la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careo Procesal con el acusado de la C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS (QUERELLANTE), es por lo que cítese de la siguiente manera:

» ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS, el día Veintiocho de Junio del año dos mil dieciocho, a partir de las Nueve horas con Treinta minutos.-

Por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, solicitando la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado.

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se decretara la ausencia de testigo y su declaración inicial será valorada como corresponda al momento de resolver en definitiva y se proceda a decretar careo supletorio.-

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrupción disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal.-

Así como informa la M.EN.D.J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAIVIA, Juez Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, que no fue posible notificar al C. JUAN HERNANDEZ DE LA CRUZ, es por lo que transcribe la razón actuarial de fecha ,once de abril del dos mil dieciocho, de la LIC. GUSTAVO REYES MORALES, Actuario Interino:

“...Procedo a localizar la calle 50 no así con la calle 73, esto debido que la colonia que nos ocupa no ahí calle 73 ya que únicamente me percató que dicha colonia los cruzamientos con la calle 50 son las calles 63, 63ª, 63B, 63C y 65, es decir no existe el cruzamiento de la calle 50 con la calle 73...”.-

Por lo anterior, habiéndose agotado todo los medios legales para la comparecencia del C. JUAN HERNANDEZ DE LA CRUZ, cite por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para el día y hora que a continuación se señala: el día Veintiocho de Junio del dos mil dieciocho a las diez horas.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se decretara la ausencia de testigo y su declaración inicial será valorada como corresponda al momento de resolver en definitiva y se proceda a decretar careo supletorio.-

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrupción disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal.

Por lo anterior y tomando en consideración que hasta la

presente fecha no existe justificación alguna por parte del C. JORGE ARTURO RIOS VALEDO, siendo que la presente causa se instruye por el delito de LESIONES DOLOSAS, resulta de gran importancia que su proceso se efectúe de forma ágil, para no vulnerar lo previsto en los artículos 17 párrafo segundo y 20 Fracción VIII de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay que perder de vista que el juicio es sumario y se tiene cuatro meses para resolverlo en definitiva, lo cual no quiere decir que deba agotarse tal plazo, por tal motivo si la causa se encuentra en periodo de pruebas las partes deben estar interesadas en la continuidad y no provocar con desacato su retraso, lo que se percibieran por parte de la testigo de hechos y perito ya que no se presentaron en la fecha citadas líneas arriba, por ende, considerando que son personas mayores de edad legal y toda vez que no pueden prolongarse indefinidamente las diligencias pendientes por desahogar, pues tal situación provoca perjuicio al procesado, es por ello que se gira atento oficio a la Recaudadora de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de esta ciudad de conformidad con lo que establece el numeral 37 fracciones I del Código de Procedimientos Penales del Estado toda vez que se hizo efectiva la multa de DIEZ unidades de medida y actualización, misma que asciende a la cantidad de \$883.60 (Son Ochocientos ochenta y tres pesos con 60/100 M.N), a cada uno de los ciudadanos:

» JORGE ARTURO RIOS VALEDO, quien tiene su domicilio ubicado en: Calle Cerrada Santa Teresa numero 16 del Fraccionamiento Mediterráneo de esta ciudad.

Anexando copia del auto donde se ordena la aplicación de la presente medida de apremio, por lo que proceda a realizar la conversión respecto al valor diario de la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y una vez realizado, comuníquese a este Tribunal por duplicado el trámite dado al presente.

En virtud se procede a girar atento oficio al Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial del estado de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, le requiero realice por conducto de los Agentes a su mando, la presentación ante este juzgado de las siguientes personas, el día y hora que se plantea a continuación:

» JORGE ARTURO RIOS VALEDO, quien tiene su domicilio ubicado en: Calle Cerrada Santa Teresa numero 16 del Fraccionamiento Mediterráneo de esta ciudad, para efectos de que se lleve acabo la diligencia de Inspección Judicial de para el día Veintiocho de Junio del dos mil dieciocho a las doce horas.-

Por lo anterior se le faculta que aperciba al antes mencionado que en caso de negarse a ser presentado, pese de estar enterado, se hará acreedor a la Tercera Medida de Apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en un arresto por veinticuatro horas, así como le hará saber que deberá traer

consigno credencial oficial con fotografía que lo identifique.-

Por otra parte y de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización.-

Por último se ordena a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado se sirva notificar de manera personal a las partes del presente proveído, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a LA C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS (QUERELLANTE) Y AL C. JUAN HERNANDEZ DE LA CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a once de junio de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 130/15-2016/JE-II**  
**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LA C. MARIA JOSE RODRIGUEZ SILVA.-**  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. PEDRO DANIEL BARRERA ACOSTA y el cual deriva de la causa penal número 34/12-2013/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 130/15-2016/JE-II

Para proveer: Con el oficio número 989/2018, signado por la L.T.S. MARIA DEL CARMEN BAEZA RAMIREZ, Encargada del Centro Penitenciario de esta ciudad, mediante el cual remite los estudios técnicos de personalidad del sentenciado PEDRO DANIEL BARRERA ACOSTA. Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**D E T E R M I N A C I Ó N L E G A L**

PRIMERO. De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos el oficio de cuenta, así como la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO del sentenciado PEDRO DANIEL BARRERA ACOSTA.-

TERCERO: se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la víctima MARÍA JOSÉ RODRIGUEZ SILVA en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

QUINTO. De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

SEXTO. Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIENTO DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEPTIMO. Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los doce días del mes de junio del dos mil dieciocho.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 130/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE

HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 29/17-2018/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. DAVID HORTA GARCIA.-  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. DAVID HORTA GARCIA y el cual deriva de la causa penal número 125/16-2017/JC-II, la cual fuera instruida por el delito de abuso de confianza. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 29/17-2018/JE-II

**RAZON DE HECHOS**

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.- Hace constar que el día de hoy nueve de mayo del año dos mil dieciocho, en audiencia oral del sentenciado DAVID HORTA GARCIA, y ante la incomparecencia del mismo, se terminó emplazar a las partes para el día DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) , a las TRECE HORAS (13:00), para efectos de llevar a cabo la audiencia oral; ordenándose a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, notifique al sentenciado DAVID HORTA GARCIA, en termino del ordinal 82 fracción II del Código nacional de procedimientos penales en vigor, por edictos que se publicaran tres veces consecutivos con un lapso de siete días entre cada publicación en el periódico oficial del estado, apercibido que de no presentarse en la fecha y hora fijada para la audiencia, se discutirá su internamiento en el CERESO.-

Quedando debidamente notificadas la Defensa Publica, Fiscalía, Representante del Centro Penitenciario, haciéndoles saber el día y hora fijada para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer CON UNA ANTICIPACIÓN DE QUINCE MINUTOS; así también se le hace saber que de no comparecer el personal de cada una de las dependencias el día y hora decretada para el desahogo de la misma, se les aplicara el medio de apremio consistente en cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo previene

el numeral 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Asimismo se determinó se inició el procedimiento económico coactivo.-

Por lo que se expide la presente razón de hechos en la Ciudad y Puerto de Carmen Campeche, a los nueve días de mayo de dos mil dieciocho.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los catorce día del mes de mayo del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 29/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 56/17-2018/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. ERICK LANDEROS FLORES.  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.-**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. ALEJANDRO JUAREZ MARTINEZ y el cual deriva de la causa penal número 30/07-2008/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de lesiones imprudenciales con motivo de transito de vehículo. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. No.: 56/17-2018/JE-II

*Para proveer:* 1. El escrito del LIC. JOSÉ DEL CARMEN UC PACHECO, en su calidad de Abogado Particular y Fiador del sentenciado ALEJANDRO JUÁREZ MARTÍNEZ, por medio del cual justifica la inexistencia de su defendido a la Audiencia de Ejecución de Sentencia, programada para el día once de abril del presente año, en virtud de habersele negado el permiso por parte de la empresa en la que se encuentra laborando en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; anexando a su ocurso de cuenta copia del escrito expedido por la empresa "COVIGSA, Ingeniería y Construcción S.A de C.V", de fecha nueve del mes y año en curso; 2. Con la certificación que antecede, de la que se desprende que la Audiencia Oran de Inicio de Ejecución del sentenciado ALEJANDRO JUÁREZ MARTÍNEZ, fijada para el día once de los corrientes, no se llevó a cabo por la incomparecencia del citado sentenciado; y 3. Copia de la notificación realizada al C. ERICK LANDEROS FLORES, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha catorce de marzo último; y 4. Con el estado que guardan los presentes autos, del que se desprende que aun no ha sido devuelto el Despacho 01/17-2018/JE-II remitido al Juez y/o Jueza de Conciliación de la H. Junta Municipal de Seyba Playa, Champoton, Campeche, para notificar al C. José Alberto Peña Villarino; Así como también, que el auto de fecha veintiséis de febrero del año en curso, no fue debidamente diligenciado, toda vez que la C. Actuaría Interina Adscrita a este Órgano Jurisdiccional, no notificó a todas las víctimas de los hechos que nos ocupa en el presente expediente, al igual que la notificación al fiador no la realizó conforme a derecho.-

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**- Ciudad del Carmen, Campeche; a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.-

#### DETERMINACIÓN LEGAL

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 16, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos el escrito y la copia de la publicación del periódico, para que obren conforme a derecho corresponda.-

**SEGUNDO:** Y siendo que le corresponde al Juez de Ejecución, Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, por tal motivo, de conformidad con los artículos 24 y 25 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se fija el día de DOS (02) de AGOSTO del DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30), para la celebración de la AUDIENCIA ORAL DE INICIO DE EJECUCIÓN del sentenciado ALEJANDRO JUÁREZ MARTÍNEZ. Audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos Jueces de Ejecución.-

Siendo que el sentenciado JUÁREZ MARTÍNEZ, se encuentra gozando de su libertad bajo caución, por tal motivo hágase del conocimiento del C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA AFIANZADORA ASERTA, S.A DE C.V., que independiente que se le notifique al sentenciado el presente proveído, su Representada como

fiadora de éste, tiene la obligación de presentarlo en la fecha y hora señalada para la Audiencia decretada. Apercebido (Representante de la citada afianzadora) que de no ser así, se procederá conforme a derecho corresponda.-

**TERCERO:** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele a la Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario, que para llevar a cabo la Audiencia Oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

**CUARTO:** De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, a la Defensa particular y a los Denunciantes, haciéndoles saber, salvo a la parte quejosa, que el día y hora fijado para la celebración de la Audiencia Oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

Apercibidos el Agente del Ministerio Público y Defensor Particular que de no comparecer en la fecha y hora señalada, se harán acreedores a la medida de apremio consistente en MULTA de CIEN UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, tal y como lo previene el numeral 25 fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en concordancia con el artículo 104 fracción II, Inciso B, del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

**QUINTO:** Y si bien es cierto, que se ordenó remitir Despacho al Juez y/o Jueza de Conciliación del poblado de Seybaplaya, Champoton, Campeche para notificar al C. JOSÉ ALBERTO PEÑA VILLARINO, ya que el domicilio de éste se encuentra ubicado en la Calle 29 número 22, Barrio Guadalupe, de dicho poblado; también cierto es, que se ignora si el antes citado fue debidamente notificado, toda vez que hasta la presente fecha no ha sido devuelto el despacho remitido; por tal motivo, y siendo que el lugar en el que se encuentra ubicado el domicilio de la víctima JOSÉ ALBERTO PEÑA VILLARINO, para quien esto provee, no cuenta con Jurisdicción y privilegiando el derecho de acceso a la justicia, derivado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; gírese de nueva cuenta, de conformidad con los numerales 73, 75 y 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atento Despacho al Juez y/o Jueza de Conciliación del Poblado de Seybaplaya, Champoton, Campeche, para que en auxilio de este Juzgado notifique el presente proveído al citado PEÑA VILLARINO en el domicilio señalado. Solicitándole al Juez y/o Jueza antes referido, se sirva requerir a la citada víctima proporcione número telefónico o correo electrónico o domicilio en esta Ciudad, toda vez que de no ser así las subsecuentes notificaciones se procederán hacérselas de conformidad con la fracción II del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y una vez realizado lo anterior, se sirva devolver el despacho debidamente diligenciado, como también el Despacho número 01/17-2018/JE-II, que le fuera

remitido con fecha *veintisiete de febrero del presente año.*-

*SEXTO:* Por cuanto se refiere a la *víctima ERICK LANDEROS FLORES*, se ordena a la *C. Notificadora*, proceda a notificar al mismo por medio de *edictos* que se *publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación*, en el *Periódico Oficial del Estado*; de conformidad con el *numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado*, en relación con el *artículo 8, de la Ley Nacional de Ejecución Penal*. Debiendo de anexar las publicaciones que se realicen, así como también las faltantes del proveído anterior.

*SÉPTIMO:* A reserva de citar a la *C. MARÍA JESÚS CENTENO DAMAS*, para que comparezca a la *audiencia* señalada, para que aclare lo que señalada el *LIC. UC PACHECO* en su ocursu de cuenta, solicítense mediante atento oficio, a la *C. Directora del Departamento de Archivo del Segundo Distrito Judicial del Estado*, el *expediente original número 30/07-2008/3°P. II*, que por el delito de *LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO*, se le instruyera al *sentenciado ALEJANDRO JUÁREZ MARTÍNEZ*, para que se pueda verificar el domicilio de la antes citada.-

*OCTAVO:* Se ordena a la *C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución*, notificar también a las *víctimas ULÍSES ALBERTO MORENO GUTIÉRREZ, GUILLERMO ANTONIO SILVA ORTÍZ, ZOILA DEL CARMEN CENTENO DAMAS, JOSÉ ALFREDO CRUZ MISS y JUAN FERNANDO DE LA TORRE LÓPEZ*, toda vez que el anterior proveído no le notificó a los antes citados.-

Así como también, que al momento de realizar la notificación al *Representante y/o Apoderado de la Afianzadora Aserta, S.A de C.V.*, deberá de cerciorarse de que efectivamente la persona a la que le notifica ostenta tal cargo, debiendo de dejar constancia de ello en autos.--

Apercibiéndose a dicha *Notificadora Interina*, que de no dar cumplimiento a lo antes señalado, diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, dándose vista a la *Judicatura del Estado*, para los efectos legales correspondientes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la *LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado.*

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil dieciocho.--

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA

INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 06/15-2016/JE-II y 56/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 124/15-2016/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LA C. DAMIANA DEL CARMEN MORENO PEREZ.-**  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. JOSE ARTURO ACOSTA RUIZ y el cual deriva de la causa penal número 55/12-2013/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de violación equiparada. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 124/15-2016/JE-II

Para proveer: Con la certificación que antecede de la cual se desprende que no se efectuara por los motivos expuestos en la cuenta que antecede.- Conste.--

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho.-

#### DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día DOCE(12) DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA

(09:30) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO del sentenciado JOSE ARTURO ACOSTA RUIZ.

SEGUNDO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

TERCERO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

CUARTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIENTO DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

QUINTO: Teniendo en cuenta que la audiencia de posible concesión de beneficio del sentenciado de mérito no se llevara a cabo, toda vez que la notificadora adscrita a este juzgado no realizara la notificación conforme a derecho a la víctima en la presente causa, es por lo que se ordena a la fedataria judicial **notifique de manera adecuada a la víctima de conformidad con el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos.-**

SEXTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación,

que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 124/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 71/15-2016/JE-II**  
**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. AURELIO ARIAS DIAZ.-**  
**DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. NOE PEREZ HAU y el cual deriva de la causa penal número 84/12-2013/2P-II, la cual fuera instruida por el delito de violación equiparada. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

Expediente 71/15-2016/JE.II

Para Proveer: El oficio marcado con el número 901/2018, de la Dirección del Centro Penitenciario, por medio del cual remiten los estudios técnicos de personalidad del C. NOE PEREZ HAU. -

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.** - Ciudad del Carmen, Campeche; a Veintiocho de Junio del año dos mil dieciocho.-

**Determinación Legal**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 16 segunda parte del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 8 de la

Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena la acumulación del oficio y estudios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.--

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 24 y 25 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Corresponde al juez de Ejecución, Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; por lo anterior se fija el **Tres de Julio de dos mil dieciocho** a las Trece Horas con Cuarenta Minutos, para la celebración de la AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO del sentenciado de mérito.-

**TERCERO.** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 párrafo séptimo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

**CUARTO.** De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, defensor, haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS. Apercibidos que en caso no comparecer se les aplicara la primera medida de apremio que señala el artículo 104 Fracción II inciso B fracción I del Código Nacional de Procedimientos penales en vigor, consistente en multa de Cien (UMA). Notifíquese a la víctima por medio de **periódico oficial**, en el entendido que es una prerrogativa de la misma acudir o no acudir a la audiencia, sin que por ello, pueda imponerse medio de apremio alguno.--

**QUINTO.** Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de audiencia de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Así lo proveyó y firma el C. DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.--

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los treinta día del mes de mayo del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA

INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 71/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

## E D I C T O

### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 628/04-2005/2C-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LIC. FABIAN COBA ROSADO, ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL C. FERMIN AQUILES GARCIA ARJONA, EN CONTRA DEL C. MANUEL YNURRETA JIMÉNEZ.-

EN TAL RAZÓN Y COMO LO SOLICITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL EN PRIMERA ALMONEDA, la venta de inmueble ubicado en la Calle Clavel, por Boquerón del Palmar, condominio numero 5, edificio 2, de la Planta baja del Lote 8, manzana 5, numero 5-A, del conjunto habitacional Puente de la Unidad de esta Ciudad.--

**CARACTERÍSTICAS URBANAS:** Características de la zona: habitacional, tipo de construcción: casa habitaciones de uno y dos niveles, índice de saturación de la zona: -90%, población: normal, contaminación ambiental: no existe, uso del suelo: habitacional, vías de acceso e importancia de la mismas: Acceso fácil por Av. Boquerón del Palmar de regular flujo vehicular. **SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO:** Agua potable, energía eléctrica, calles pavimentadas, alumbrado público, escuelas, tiendas de autoservicio gasolinera, deportivo, farmacia y transporte público. Terrenos, tramo de calles transversales limitrofes y orientación: acera que tiene frente al sur por calle clavel. Medidas y colindancias según: levantamiento físico, por su frente al norte mide 7.75 mts y colinda con calle clavel, por su fondo al sur, y del oeste al este primeramente se mide 4.15 mts. Quebrando hacia la derecha se mide 3.10 mts y posteriormente quebrando en ángulo recto hacia el este se miden 3.60 mts, colindando este lado con propiedad

particular, por su costado derecho saliendo al oeste se mide 17.40 mts y colinda con propiedad particular, por su costado saliendo al este mide 14.30 mts y colinda con área común. TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: plana e irregular, características panorámicas: normales de la zona, densidad habitacional: media 200 HAB/HA, intensidad de construcción: lenta, servidumbre y/o restricciones: ninguna o las restringidas por el reglamento de construcción del H. Ayuntamiento del Carmen. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE. Uso actual: casa habitación en condominio de una planta que consta de: recibidor, sala, comedor, cocina, dos recamaras, un baño y patio trasero. Tipo de construcción: T-1: Muros de block y techo de losa de vigueta y bovedilla. Calidad y clasificación de la construcción: bueno-moderno, número de niveles: 2 en condominio, edad aproximada de la construcción: 25 años, vida útil remanente: 25 años, estado de conservación: regular, calidad de proyecto: regular. Elementos de construcción: cimientos: de zapata corrida de concreto armado, estructura: cadenas, castillos, trabes, columnas y cerramientos de concreto armado. Muros: de block de 15x20x40 cms, entrepisos, techos: de vigueta y bovedilla, bardas: las mismas de la construcción, revestimientos y acabados interiores, aplanados: de mortero cemento-arena a plomo y regla en muros interiores exteriores, pisos: de loseta, instalación hidráulica y sanitaria: de cobre y p.v.c. respectivamente, muebles de baños: de regular calidad, instalación eléctrica: tubería oculta y entubadas con salidas, apagadores y contactos de calidad buena e interruptor general, puertas y ventanas metálicas: puertas y ventanas con protectores, muebles de cocina: de regular calidad, cerrajería: de regular calidad, fachadas: con líneas rectas y pendientes adecuadas, madera, instalaciones especiales, elementos, accesorios y obras, complementarias: piso de cemento en patio; Propiedades del C. MANUEL YNURRETA JIMENEZ, parte demandada.-

**A).- SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$712,953.50 (son: SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-**

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE MAYO DE 2018.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICAS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE**

**CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**PRIMERA ALMONEDA  
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 149/15-2016/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE ELIZABETH DEL ROSARIO SOLANA JUÁREZ, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN: -

1.- PREDIO URBANO UBICADO EN EL LOTE 12, MANZANA X, MARCADO CON EL NÚMERO OFICIAL 81, DE LA CALLE GENERAL PORFIRIO DÍAZ, DEL FRACCIONAMIENTO QUINTA HERMOSA, DE LA COLONIA PRESIDENTES DE MÉXICO DE ESTA CIUDAD CAPITAL; MISMO QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 127.80 M2; AL NORTE MIDE 7.10 MTS, COLINDA CON LOTE 19; AL SUR MIDE 7.10 MTS COLINDA CON AVENIDA GENERAL PORFIRIO DÍAZ, ESTE 18.00 MTS, COLINDA CON LOTE 13; AL OESTE 18.00 MTS, COLINDA CON LOTE 11. POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADORA TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$300,000.00 (SON: TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (SON: DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **ONCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DOCE HORAS.-**

San Francisco de Campeche, Campeche., a diecisiete de mayo del dos mil dieciocho.

**A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO-**

**PRIMERA ALMONEDA**

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **94/14-2015/1C-I**, relativo al juicio especial hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda

para los Trabajadores, en contra de JUAN ANTONIO BACAB BARRERA, el cual tiene las siguientes características:

**PREDIO:** predio marcado con el lote 64 actualmente número 64, ubicado en la calle Primera, manzana XIX-B, del fraccionamiento Siglo XXI, entre calle Sexta y Octava, de esta ciudad. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JUAN ANTONIO BACAB BARRERA bajo el folio real electrónico 105801.-

Téngase como postura base la cantidad de \$325,000.00 (Son: trescientos veinticinco mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$216,666.66 (Son: doscientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **cuatro de septiembre del dos mil dieciocho**, a las **once horas**.-

**Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**PRIMERA ALMONEDA  
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN EL EXPEDIENTE 498/13-2014/2C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EVANGELINA LANZ BERRON EN CONTRA DE ROSA MARIA INDA RUEZGAS EN SU CALIDAD DE DEUDORA Y GARANTE HIPOTECARIA Y JOSE ROBERTO TOLEDO INDA, COMO APODERADO LEGAL DE LA PRIMERA, el cual se describe a continuación:

“TERRENO SEGREGADO FRACCION UBICADO ENTRE LAS AVENIDAS JOSE LOPEZ PORTILLO Y LAZARO CARDENAS, LAS FLORES, NUMERO 462, SECTOR LAS FLORES, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SUGIENTES, AL N° 53 15' W, 100.67 M. CON AV. JOSE LOPEZ PORTILLO, AL S° 03 22' E, 292.56 M CON PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRA “LAS FLORES” PROPIEDAD DE LEOVIGILDO GOMEZ HERNANDEZ, AL N° 86 27' E, 76.85 M. CON PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRA “LAS FLORES” PROPIEDAD DE LEOVIGILDO GOMEZ HERNANDEZ, AL N° 03 20' W 227.45 M. CON PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRA “LAS FLORES” PROPIEDAD DE LEOVIGILDO GOMEZHERNANDEZ, SUPERFICIE DEL TERRENO 20,002.00 M2. INSCRITO A FAVOR DE ROSA MARIA INDA RUEZGAS, DE FOJAS 315 A 321 DEL TOMO 234 VOLUMEN B, LIBRO Y SECCION PRIMERA, BAJO INSCRIPCION I N° 110038, CON FOLIO REAL ELECTRONICO: 163326.”

Portal motivo suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avaluo emitido por el perito la cantidad de \$ 25,720,110.00, (SON: VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 17,146,740.00 (SON: DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.). -

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS 13:00 HORAS** -

San Francisco de Campeche, Campeche., a 01 de Junio de 2018.

**A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDO JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **CLAUDIO TAMAY KOYOC**. (q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 31 de mayo del 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES EN UN ESPACIO DE DIEZ DIAS HABILIS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ANGEL SAMUEL JIMENEZ MAY**, (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la último publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 13 de Marzo de 2018.- LA**

**JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ., SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL ANTONIO CHI SULUB (q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Hecelchakan, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 30 de mayo del 2018. - LA JUEZA MIXTA CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.**

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES EN UN ESPACIO DE DIEZ DIAS HABILES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### **CONVOCATORIA 54/17-2018/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 370/13-2014/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **CARLOS ANTONIO VELA MACÍAS**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE MAYO DEL 2018.  
C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

#### **C O N V O C A T O R I A .**

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARIA TRINIDAD ZETINA QUEJ**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta

días, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de Mayo de 2018.- *M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES*, Juez Primero de lo Civil.- *Licenciada LIGIA AIDE GONGORA CAN*, *Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CARMELA COJ DOMINGUEZ, (qepd) que fue vecino de San Francisco Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la último publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 15 de Mayo de 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO , M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADO CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.**

#### **EDICTO NOTARIAL.**

Por medio del instrumento público número 44, de fecha 15 de junio de 2018, otorgado ante mí, Lic. Adalberto Muñoz Ávila, en el protocolo de la Notaría No. 42 de la que soy titular, sita en el Bloque 10, número 13, unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se denunció la sucesión intestamentaria de **CONCEPCION Y/O MARÍA CONCEPCION CABALLERO MUCUL**, a solicitud de la ciudadana, **ADEILANDA DZUL MUCUL Y/O ADELA CABALLERO MUCUL** por su propio y personal derecho, que continuando con lo dispuesto por el artículo 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, para que comparezcan a esta Notaría, en horas hábiles, a deducir los derechos que les correspondan, presentando los documentos en que los funden, dentro del término de 30 días hábiles después de la última publicación del presente edicto, que se hará por tres veces con intervalos de diez días, siendo ésta la **primera**

San Francisco de Campeche, Cam., a los 18 días del mes de junio de 2018.-**Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

#### **EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA

**25 DE MAYO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ**, ORIGINARIO DE CANDELARIA, CARMEN, CAMPECHE POR SU HIJO EL SEÑOR **OSCAR MARTINEZ MALDONADO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS

ESCARCEGA, CAMP., A 25 DE MAYO DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25.- COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **18 DE MAYO 2017**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR FEDERICO LOPEZ JIMENEZ**, ORIGINARIO DE RANCHERIA EL MULATO, HUIMANGUILLO, TABASCO Y VECINO DEL EJIDO LAGUNA GRANDE, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA BLANCA LILIA VAZQUEZ MARTINEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 18 DE MAYO DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **doscientos ocho**, de fecha **catorce de marzo del 2018**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN CÁRDENAS BASTO, TAMBIEN CONOCIDA COMO CONCEPCIÓN CÁRDENAS BASTO**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por su hijo **HERNÁN JESÚS SALAZAR CÁRDENAS**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **trece de abril del 2018**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **321/2018**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GABRIEL HOIL Y ALCOCER, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA MYRNA MARIA GOMEZ ANCONA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**